

Lima, diecisiete de enero de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Ica contra el auto de fojas mil sesenta, de fecha treinta de junio de dos mil once, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Américo Humberto Baiocchi Chacaltana y otros por delito contra la Administración Pública –peculado doloso, abuso de autoridad e incumplimiento de deberes funcionales en agravio del Estado – Gobierno Regional de Ica; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en el presente caso conforme lo autoriza la Primera Disposición Final del citado Código, establece que el impugnante debe fundamentar su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando puntualmente el agravio y el vicio o error que lo motiva – igualmente el inciso c) del artículo cuatrocientos cinco del Nuevo Código Procesal Penal señala que el recurrente deberá precisar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen, para finalmente terminar formulando una pretensión concreta-. **Segundo:** Que, en tal sentido, la fundamentación del medio impugnatorio debe contener los puntos que el recurrente considera que lo agravia y, por ende, indicar concretamente los motivos por los cuales discrepa con la resolución emitida; que, en el presente caso, de la lectura del fundamento del recurso de nulidad formulado por el Procurador Público del Estado, se verifica que no cumplen dichas exigencias, porque lo único que hace es reproducir en forma textual los hechos materia de imputación que se encuentran consignados en el dictamen del señor Fiscal Superior de fojas mil cuarenta y siete –donde no formula acusación-,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2671-2011

ICA

para finalmente señalar "*que existen suficientes medios probatorios para sustentar una acusación fiscal y consecuentemente un juicio oral, para determinar las responsabilidades penales, de acuerdo al debido proceso*", pero no indica cuál o cuáles serían esos "medios probatorios" que la Sala Superior Penal no consideró o cuáles fueron considerados equivocadamente. **Tercero:** Que, consecuentemente, no se advierte que la Parte Civil haya planteado debidamente los agravios que le causa la resolución recurrida y al no existir dichos presupuestos, esta Sala Penal Suprema no se puede pronunciar sobre el fondo de la controversia; en consecuencia, el recurso de nulidad deducido fue indebidamente admitido al no haber cumplido debidamente las exigencias de la norma procesal penal. Por estos fundamentos: declararon **NULO** el concesorio de fojas mil setenta y nueve, del dos de agosto de dos mil once; e **IMPROCEDENTE** el recurso de su propósito; en la instrucción seguida contra Américo Humberto Baiocchi Chacaltana y otros por delito contra la Administración Pública –peculado doloso, abuso de autoridad e incumplimiento de deberes funcionales en agravio del Estado- Gobierno Regional de Ica; y los devolvieron, notificándose. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo, por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

BA/wlv

19 ABR 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA